

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00485
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	PEDRO ELIAS DELGADO RAMÍREZ
Ejecutado:	UGPP
Asunto:	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION CONTRA AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD

Procede el despacho decidir sobre la procedencia del **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto por la **parte ejecutante** contra el auto del 7 de junio de 2022, que rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 7 de junio de 2022, esta dependencia judicial rechazó la presente demanda ejecutiva por haberse presentado el fenómeno de la caducidad.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 8 de junio de 2022.
3. Con escrito remitido vía correo electrónico el 13 de junio de 2022, el ejecutante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el referido auto del 7 de junio de 2022. El argumento que sustenta el disenso es radica en que el estudio de caducidad del presente proceso se realizó por el despacho partiendo de “la resolución inicial”, lo que no era viable, toda vez que la UGPP, con ocasión de la petición que él radicó el 28 de febrero de 2018, expidió la Resolución del 20 de abril de 2018, con la cual modificó la Resolución RDP 015546 del 15 de noviembre de 2012. Por ello, estima que “(...) *al producirse el fenómeno de la interrupción de la prescripción al producirse un nuevo acto administrativo que modifica el anterior* (...)”¹, no operó el fenómeno de la caducidad.

¹ Párrafo 3º, página 6 del recurso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión autorizada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Esta remisión al estatuto procesal civil en los procesos ejecutivos fue reafirmada por el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que “(...) *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (...).***”

Por lo tanto, se colige que el trámite de los recursos que se impetren en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, se debe aplicar las normas especiales dispuestas para tal efecto en la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la procedencia del **recurso de reposición**, el artículo 318 del Código General del Proceso, de manera genérica, consagra que todos los autos proferidos por el juez son susceptibles de este, excepto norma que lo prohíba, el cual deberá interponerse y sustentarse verbalmente una vez se profiera el mismo, y por escrito dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de la respectiva decisión cuando se haya proferido fuera de audiencia.

En lo que atañe al **recurso de apelación**, el artículo 321 *ibidem* establece que el mismo procederá, entre otras, contra el auto que “(...) **rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)**”

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, se concluye, por una parte, que el recurso de reposición procede contra todas las providencias que dicte el juez, salvo norma en contrario, y por otra, que el auto que rechaza la demanda es

susceptible del recurso de **apelación**. Por consiguiente, como la providencia censurada por el ejecutante rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, se colige que contra esa decisión procede tanto el recurso de reposición, como la alzada.

Establecida la procedencia tanto de la reposición como de la apelación contra el auto del 7 de junio de 2022, se procede a analizar si dichos recursos fueron impetrados de manera oportuna.

Sobre este tópico se debe indicar que el auto censurado del **7 de junio de 2022** fue notificado por estado electrónico del **8 de junio** siguiente. De allí que los tres días con los que contaba el libelista para recurrir aquella decisión vencían el **13 de junio de 2022**. Por consiguiente, comoquiera que los recursos fueron presentados, vía correo electrónico, el **13 de junio de 2022** a las 4:49 p.m., no cabe duda que los mismos se formularon de manera oportuna.

Precisada la procedencia y oportunidad de los aludidos recursos, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante contra el auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda por caducidad.

El argumento que sustenta la inconformidad del libelista es, es síntesis, que el despacho no podía haber contabilizado la caducidad en el presente proceso desde la Resolución RDP 015546 del 15 de noviembre de 2012, pues posteriormente, la entidad ejecutada modificó dicho acto a través de la Resolución del 20 de abril de 2018.

Sobre este particular lo primero que se debe mencionar es que el proceso de la referencia es un ejecutivo laboral, y no una nulidad y restablecimiento del derecho. De allí que la caducidad no se deba contabilizar desde la notificación de los actos administrativos que expida la entidad concernida para dar cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, sino que la misma se debe analizar “(...) *a partir de la exigibilidad de la obligación* (...)” contenida en el título ejecutivo, tal como lo dispone el literal k), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por ende, no es cierto lo aducido por el ejecutante cuando señala que la caducidad se contabilizó desde que CAJANAL (hoy UGPP) expidió el acto de cumplimiento de las sentencias proferidas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de octubre de 2010 y el 20 de octubre de 2011, que se

pretendían cobrar ejecutivamente en el *sublite*, pues tal fenómeno se estudió partiendo de la ejecutoria de esas providencias, acaecida el **3 de noviembre de 2011**; fecha desde la cual, hasta la presentación de esta demanda, se sobrepasaron los cinco años consagrados en el citado el literal k), del artículo 164 *ibidem*, tal como quedó expuesto en el auto objeto de recurso.

Así las cosas, comoquiera que el reparo formulado por el recurrente no prosperó, no se repondrán el auto del 7 de junio de 2022.

En consecuencia, habiendo interpuesto con el recurso de reposición subsidiariamente el de apelación contra el referido auto, se concederá este último en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

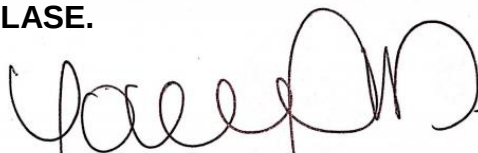
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto el 7 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 7 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO.- por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **044** de fecha **18/07/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 .

11001-33-35-013-2019-00485